

# PRESCRIPCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE APORTES DINERARIOS

**Miguel Ángel Raspall**

## SUMARIO

Consideramos que una interpretación integrativa de las normas de la LGS y del CCCN, han puesto un punto final a un debate sobre la prescripción de la integración social de aportes dinerarios.

Tanto la sociedad como los acreedores de la misma, tienen derecho a exigir a los socios la integración de los aportes dinerarios a que se han obligado.

No obstante, ambos legitimados (sociedad y acreedores) no tienen el derecho exigible a partir del mismo momento, la sociedad lo tiene a partir de la mora en la integración y los acreedores a partir de que su deudora, la sociedad, no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones, situación que queda irreversiblemente plasmada ante la disolución por declaración de la quiebra.

La LGS nada establece al respecto, razón por la cual se aplican a este supuesto las disposiciones del CCCN en materia de prescripción (Art. 256o) en forma coordinada con el art. 15o de la LCQ.

De modo tal que el cómputo del plazo de prescripción comienza a correr desde momentos distintos para ambos titulares de este derecho, puesto que el CCCN establece que el cómputo comienza desde que la obligación “es exigible” (Art. 2554), dejando de este modo superado el debate en torno a esta cuestión.

Respecto de la sociedad, es de aplicación el art. 37 LGS que dispone la mora automática por el mero vencimiento de los plazos. Para los acreedores la exigibilidad sobreviene con la declaración de quiebra y por ende el término de cinco años se computa a partir de la declaración de la quiebra.

## PONENCIA

### 1. Introducción

Los socios se obligan a realizar aportes a la sociedad, los cuales pasan a conformar el capital social. Frente a la obligación que ha asumido el socio de realizar aportes, la sociedad pasa a ser la titular del derecho a la integración de los mismos, lo que resulta del art. 37 LGS que es aplicable a todas las sociedades (Cap. I, Disposiciones generales). Sintéticamente, el socio se obliga para con la sociedad y por ende ésta es titular del derecho.

Estos aportes pueden ser de diversos tipos (obligaciones de dar u obligaciones de hacer) y a la vez, en el caso de las obligaciones de dar, si se trata de aportes en dinero, en algunos tipos de sociedades, el socio suscribe la totalidad de lo que se compromete a aportar, pero puede diferirse en el tiempo la integración de los mismos respetando los plazos máximos admitidos por la LGS.-

Pero además, el capital social cumple una función de garantía frente a terceros<sup>1</sup>, los cuales

<sup>1</sup> Esta función la cumple básicamente, en las sociedades en las cuales los socios limitan su responsabilidad al aporte.

también tienen el derecho a que se respete la integración comprometida (integridad del capital social), ya sea, por el o los socios limitadamente responsables que no lo han cumplido (ej. art. 163 LGS) o por todos estos mismos socios que responderán solidariamente e ilimitadamente frente a terceros por las integraciones faltantes, tal las previsiones para SRL, art. 150 LGS y para las S.A.S. art. 43 Ley 27.349. De lo cual resulta, que si los socios responden solidaria e ilimitadamente frente a los terceros, estos -obviamente- tienen un “derecho” para materializar dicha responsabilización.

La obligación de integrar los aportes puede transformarse en inexigible si hubiera transcurrido el tiempo suficiente para que opere la prescripción liberatoria. Ahora bien, desde nuestra perspectiva, la sociedad tiene legitimación para exigir al socio la integración de aportes, pero también la tienen los “terceros” en razón de que el capital social –como hemos dicho- cumple una función de garantía.

La solución de los debates en torno a la prescripción de la acción para reclamar la integración de aportes dinerarios, se obtiene coordinando adecuadamente las normas de la Ley General de Sociedades con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Concursos y Quiebras (diálogo de fuentes) y respetando el orden de prelación en la aplicación de las normas que rigen un mismo tema (convergencia normativa).

## 2. Cómputo de la prescripción liberatoria

Veamos cómo se computa el término de la prescripción liberatoria, tanto respecto de la sociedad como de los terceros;

a. Respecto de la sociedad.

En relación con la prescripción liberatoria respecto de la sociedad, queda claro que el plazo comienza a correr desde la mora, la cual se produce en forma automática y de pleno derecho desde el vencimiento del término establecido, ya sea contractualmente o por la ley (art. 37 LGS). La mora hace exigible la obligación y esta es la oportunidad en la cual comienza el cómputo del plazo prescriptorio (Art. 2554 CCCN)<sup>2</sup>. No habiendo un plazo establecido especialmente, se aplica el genérico, o sea, cinco años contados a partir de la mora (Art. 2560 CCCN). Si en dicho lapso la sociedad no le exige al socio que integre el aporte comprometido, habrá operado respecto de ésta la prescripción de la obligación<sup>3</sup>.

b. Respecto de los terceros

El punto que está en debate, es el relacionado con la prescripción de la acción de integración de los aportes respecto de terceros, que se genera en razón de la falta de previsión específica en la LGS y de la redacción del art. 150 de la LQC.

Comenzamos por establecer que consideramos como “terceros”<sup>4</sup> respecto del derecho a exigir la integración de aportes, a los acreedores de la sociedad (ámbito externo). Ahora bien, estos “terceros” son acreedores de la sociedad y no de los socios, y por lo tanto su derecho a “exigir” la integración de aportes nace a partir del momento en que la sociedad no les puede cumplir las obligaciones asumidas, situación que se materializa en forma clara

<sup>2</sup> CCCN Art. 2554. Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día que la prestación es exigible.

<sup>3</sup> Dejamos fuera del desarrollo de este trabajo, el derecho que tienen los socios a exigir a los administradores que intimen a los socios incumplidores para que efectiven la integración de los aportes y también la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores por la mala praxis en su gestión, de la cual resulta de la prescripción del crédito de la sociedad.

<sup>4</sup> El término “terceros” es usado por el art. 150 de la LGS, y el art. 43 de la ley 27.349, pero en realidad todos coinciden –como no puede ser de otro modo- en que se refiere a acreedores de la sociedad.

e inequívoca ante la quiebra de la misma (art. 150 LCQ).<sup>5</sup>

Como anticipamos, existe discrepancia en la doctrina con relación a la fecha desde la cual se computa el plazo de prescripción establecido por el art. 2560<sup>6</sup> del CCCN, veamos;

Para algunos autores<sup>7</sup>, si la prescripción liberatoria se produjo antes de la declaración de la quiebra de la sociedad, la liberación se produjo en forma definitiva y la quiebra no hará renacer el derecho a reclamar la integración. Sostienen que en tal caso quedará eventualmente la acción de responsabilidad contra los administradores que no lo exigieron oportunamente, o acciones derivadas de una eventual infracapitalización. Si la prescripción estaba en curso al momento de la declaración de la quiebra, se computará el plazo ya transcurrido y la acción de integración se deberá interponer antes de que venza el plazo genérico.

Otros autores<sup>8</sup>, entre los cuales nos incluimos, consideramos que los terceros –acreedores- tienen derecho a que se integren los aportes incumplidos. La acción de integración es compatible y coherente con la función de garantía que se le atribuye al capital social.

El derecho de los acreedores contra los socios por la falta de integración, nace y se hace “exigible” a partir de la declaración de la quiebra y por ende y respecto de ellos, el cómputo recién comienza a correr desde el dictado de la misma, por el plazo genérico de cinco años. Esta es la acción de reintegración del capital social que se le reconoce a la quiebra conforme al procedimiento establecido en el art. 150 LCQ<sup>9</sup>.

Alguna doctrina sostiene que ya se haría exigible frente a un incumplimiento de la sociedad<sup>10</sup>, pero consideramos que en esa oportunidad no se ha establecido si el activo es suficiente para cancelar el pasivo, situación que el art. 150 de la LCQ (24522) la establece como una presunción y por ello habilita la acción de integración de aportes de inmediato.<sup>11</sup>

Consideramos que el CCCN con la nueva redacción del art. 2554, ha suprimido el debate anterior sobre el comienzo del cómputo del plazo para la prescripción liberatoria, estableciendo claramente que comienza con la “exigibilidad” de la prestación, la que según nuestra visión, recién opera –sin debates- a partir de la quiebra.

#### *Algunos Argumentos*

Uno de los argumentos utilizados por los autores que sostienen la primera posición, es que no puede existir un término de prescripción distinto para unos que para otros. Sin embargo, sostenemos que al nacer el derecho en oportunidades distintas, existe un doble término para el cómputo prescriptorio, siendo la “exigibilidad” de la prestación la que resuelve el debate.

5 FARINA, Juan María, Tratado de sociedades comerciales. Parte Especial I-A.p.270. Editorial Zeus, Rosario 1977. En mismo sentido, HALPERIN, Isaac, Sociedad de Responsabilidad Limitada 6ª edición, ed. Depalma, Bs. As. 1972p. 125 citado por Farina, p. 278.

6 CCCN Art. 2560. Plazo genérico. El plazo de prescripción es de cinco años excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

7 GRAZIABILE, Darío. Efectos concursales sobre las obligaciones y los contratos. Editorial Astrea, Bs. As. 2018, p.436 y s.s.; ROITMAN, Horacio. Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes. Rubinzal y Culzoni, Segunda Edición Actualizada, Santa Fe, 2005, p. 379. 8 GEBHARDT, Marcelo. Ley de concursos y quiebras 24522 y modificatorias. Tomo 2, Editorial Astrea, p.211 quien cita en apoyatura el Fallo, CNCom Sala C, 14.02.03, E.D. 203 -584.- CNCom. Sala B, 13.9.95 Epicuro S.A. s/ Quiebra, revista de Derecho Privado y Comunitario n° 12, Secc. Jurisprudencia, concursos ps.433-434 citado por Roitman en la obra citada en la nota al pie que precede (p.377/378) en el cual la Sala distingue el plazo prescriptorio entre el ámbito interno y el ámbito externo. ROITMAN, Horacio, en su obra Ley de Sociedades Comerciales (Tomo I), La Ley Bs. As. 2006, p.611, refiere a que en relación con la quiebra, el plazo de prescripción de la acción...debe computarse desde la disolución de la sociedad operada por la declaración de quiebra y cita varios fallos, tales “CNCom., Sala D, Juan Pablo Monouelian s/ incid. de Apelación L.L.2005-B 603; CNCom., Sala C 14.02.2003, Paseo Vía Santa S.A. c/ Quiebra s/ inc. de reclamación de aportes no integrados ED 203-583; CNCom., Sala D, Rucarod S.A. s/ Quiebra s/ inc. integración de aportes, 07.05.97www.csn.gov.ar

9 LCQ. Art. 150. La quiebra hace exigible los aportes no integrados por los socios...

10 FARINA, Juan M. obra cit. supra, p.271, transcribe la opinión de GARO quien dice en relación con la insolvencia, que “La acción de cualquier acreedor es viable durante la existencia de la sociedad, siempre, es claro, que demuestre su interés en promoverla. Tendrá que probar que las partes no se han integrado y que el capital de esta es insuficiente para satisfacerlo.

11 Alguna doctrina pone de manifiesto que esta presunción tampoco es del todo lógica, dado que recién declarada la quiebra es algo prematuro para saber si el activo tiene suficiencia para pagar el pasivo, excepto que la impotencia patrimonial sea manifiesta.

La presencia de que existe un doble derecho -sociedad y acreedores- se la visualiza claramente en las previsiones de los arts. 150 LGS (S.R.L.) y 43 Ley 27.349 (S.A.S.), al concederle el derecho a los “terceros” para reclamar solidaria e ilimitadamente la integración de aportes a todos los socios.

La redacción del art. 150 LCQ también favorece esta interpretación al establecer como límite reparatorio “...hasta la concurrencia del interés de los acreedores...demostrando la existencia de un interés que es “propio” de los acreedores y a la vez distinto del de la sociedad. SÁNCHEZ HERRERO<sup>12</sup> en relación con las previsiones del art. 150 LGS, se expide sobre la existencia de un doble interés tutelado, y por ende una doble legitimación; la sociedad (función productiva del capital social) y los terceros acreedores (función de garantía). Sostiene asimismo que la legitimación de estos últimos, se materializa ante la insolvencia o la quiebra de la sociedad, de otro modo el tercero no podría acreditar un interés legítimo para demandarla.

Concluyendo, al existir dos derechos con titulares diversos (sociedad y terceros) los que se hace exigibles en distintas oportunidades, es perfectamente lógico que puedan existir dos plazos prescriptorios distintos.

Por último, el socio deudor de aportes, debe integrar su deuda con los límites establecidos por el art. 150 LCQ (hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso), pero con los alcances del art. 37 LGS, o sea, debiendo resarcir daños e intereses.-

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ HERRERO, Pedro. Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada. Astrea Virtual, año 2018, T. 1 p. 229/230. Garantía de los Aportes. B) Legitimados. ISBN: 978-987-706-211-3